



Resolución No. CSJBOR23-822
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00473

Solicitante: Candelaria Benavidez Meza

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué

Servidores judiciales: Álvaro Quintero Gelves y Keli Yohana Torres Sampayo

Proceso: Ejecutivo singular

Radicado: 13430408900120220025700

Fecha de sesión: 12 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 23 de junio de la presente anualidad, la señora Candelaria Benavidez Meza solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13430408900120220025700, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la contestación de la demanda.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-573 del 28 de junio de 2023, comunicado el 29 del mismo mes y año, se dispuso requerir a los doctores Álvaro Quintero Gelves y Keli Yohana Torres Sampayo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, para que suministraran información detallada del proceso referenciado; esto, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no está disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Keli Yohana Torres Sampayo, secretaria de esa agencia judicial, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indica la servidora judicial que por auto adiado el 29 de junio de 2023, se resolvieron las solicitudes allegadas por la quejosa.

Alega la servidora, que los memoriales presentados por la quejosa fueron asignados a una de las empleadas del despacho, quien omitió darles trámite de manera oportuna, por lo que, al percatarse de lo ocurrido y verificar los estantes de la secretaría, de manera inmediata se procedió a ingresar el proceso al despacho para su trámite.

Concluye, que en el presente caso se está ante un escenario de hecho superado, comoquiera que fueron subsanadas las actuaciones requeridas por la quejosa con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta

Corporación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Candelaria Benavidez Meza, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

La señora Candelaria Benavidez Meza solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13430408900120220025700, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la contestación de la demanda.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, la doctora Keli Yohana Torres Sampayo, secretaria de esa agencia judicial, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indica, que por auto adiado el 29 de junio de 2023, se resolvieron las solicitudes allegadas por la quejosa.

Agrega la servidora, que los memoriales presentados por la quejosa fueron asignados a una de las empleadas del despacho, quien omitió darles trámite de manera oportuna, por lo que, al percatarse, se procedió a ingresar el proceso al despacho para su trámite.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita el traslado de la demanda allegado por la quejosa	23/05/2023
2	Memorial de impulso	25/05/2023
3	Contestación de la demanda presentada por la quejosa	26/05/2023
4	Ingreso al despacho	29/06/2023
5	Auto que resuelve tener notificada por conducta concluyente a la quejosa, decretar medidas cautelares, requerir al cajero pagador, entre otras.	29/06/2023
6	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	29/06/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué en pronunciarse sobre la contestación de la demanda.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por la servidora judicial, el 29 de junio se ingresó al despacho el expediente y el mismo día se profirió el auto que resolvió entre otras cosas, tener notificada por conducta concluyente a la quejosa, decretar medidas cautelares y requerir al cajero pagador; esto, el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Así, se tendrá que la actuación del Despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

En relación a la actuación del doctor Álvaro Quintero Gelves, juez, se tiene que el expediente ingresó al despacho el 29 de junio de 2023, y el mismo día se profirió auto que resolvió, entre otras cosas, tener notificada por conducta concluyente a la quejosa, decretar medidas cautelares y requerir al cajero pagador, por lo que la actuación se encuentra dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. *En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)*”.

Así las cosas, al no encontrarse configurada mora o actuación contraria a la debida administración de justicia, por parte del titular del despacho, se procederá archivar el presente trámite administrativo respecto de este.

Ahora bien, respecto de la secretaría de esa agencia judicial, se tiene que: (i) entre la solicitud de traslado de la demanda presentada por la quejosa el 23 de mayo de 2023, y el pase al despacho del expediente, el 29 de junio de 2023, transcurrieron 25 días
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

hábiles; (ii) que entre la presentación de la contestación de la demanda por la quejosa el 26 de mayo del año en curso, y el ingreso al despacho el 29 de junio de la presente anualidad, transcurrieron 22 días hábiles. Por lo que, se encuentra que las actuaciones secretariales fueran adelantadas por fuera del término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Lo anterior, de conformidad a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Se observa, entonces, la tardanza de 25 y 22 días hábiles, respectivamente, en la que incurrió la doctora Keli Yohana Torres Sampayo, en su calidad de secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, sin que se hayan encontrado circunstancias que justifiquen el ingreso tardío de los memoriales al despacho, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la servidora judicial, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Candelaria Benavidez Meza, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13430408900120220025700, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por la doctora Keli Yohana Torres Sampayo, en su calidad de secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, en el trámite Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como, a los doctores Álvaro Quintero Gelves y Keli Yohana Torres Sampayo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH